

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por el presente proyecto de ley se pretende darle nuevo estado parlamentario a un antiguo proyecto presentado por el ex Senador Esc. Dardo Ortiz el 29 de julio de 1987, adaptado a los tiempos tan difíciles que estamos viviendo. Se registran como antecedentes legislativos sendos proyectos de ley presentados por el ex Senador Esc. Pedro W. Cersósimo del mismo año, así como proyectos de los ex Representantes Nacionales Pablo Millor y Ruben Díaz, en 1987 y 2004 respectivamente así como el recientemente presentado ante la Cámara de Representantes en diciembre 2008, por diputados del Partido Nacional.

Es notorio el incremento de la delincuencia juvenil en nuestro país, que se viene produciendo desde años anteriores con persistencia que no puede atribuirse únicamente a factores coyunturales y por tanto de esperada transitoriedad.

Esta delincuencia comprende especialmente las formas mas violentas de los delitos contra las personas y la propiedad lo cual nos enfrenta con un grave problema de alarmante generalidad.

Uno de los elementos que obstan a la justa y debida represión es el de la imputabilidad penal. Nuestro Código Penal (Art.34) la establece a los 18 años de edad, realidad que este proyecto se propone modificar en términos relativos a los efectos de permitir que la justicia penal ordinaria alcance a quienes no obstante su temprana edad manifiesta un estado de madurez intelectual y social compatible con la imputación jurídica de sus actos criminales.

Es indudable que en la época en que se aprobó el Código Penal, hace 75 años, un joven de 18 años apenas había salido de la adolescencia. La sociedad que lo rodeaba, los ambientes que frecuentaba, los espectáculos que veía no eran como la actualidad propicios a considerar la violencia y el delito como ingredientes ineludibles de la vida, no existía en el país televisión, ni Internet con su preferencia actual por la exhibición pormenorizada de espectáculos en los que se muestra toda la gama de delitos, rodeando al que los ejecuta, la mas de las veces, de una aureola de popularidad, atrayentes para muchos jóvenes.

No se necesita mayor desarrollo para convenir en que, durante los últimos años se ha producido un brusco y acelerado cambio en el comportamiento social y en las actitudes individuales de los jóvenes, sin distinción de los grupos y categorías, aunque cada unos de ellos pueda exhibir su propio cambio como particularidad distintiva.

Determinados valores parecen haber entrado en crisis definitiva, sustituidos por otros caracteres irreversibles. La intensa liberalización y cambios y en las costumbres han permitido al joven de hoy acceder muy tempranamente a experiencias y modos de vida otrora reservados a los adultos, apresurando su estado de discernimiento estimulado por la convivencia con los mayores.

La propuesta que formula el proyecto que antecede procura recoger esa realidad, sin romper bruscamente con el sistema vigente.

En síntesis establece lo siguiente: baja la imputabilidad penal a los 16 años; pero eso no significa que quien supere los 16 años caiga automáticamente en la jurisdicción penal ordinaria, sino que solo se le hará penalmente responsable cuando el Juez de menores llegue a la conclusión que el delito ha sido cometido con conciencia y voluntad, con lo cual se evita la posibilidad de castigar lo que pudiera ser una transgresión casual. Excepto en aquellos casos de delitos que se enumeran taxativamente como el homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña, extorsión, secuestro, o copamiento.

La rebaja en la edad no implicará, por otra parte, colocar a nuestro sistema penal en una vanguardia novedosa, desde que límites a la imputabilidad inferiores a los 18 años rigen desde hace años en muchos países inclusive de América, llegándose a fijar hasta los 12 años.

Por otra parte, aún sin mediar las circunstancias derivadas del auge de la delincuencia juvenil, la disminución de la edad a partir de la cual se es imputable, correspondería por la conveniencia de adecuar las disposiciones legales a las realidades de la actualidad.

Así ha procedido el legislador cuando, por ejemplo en el Decreto - Ley N°14.530, de 29 de marzo de 1975 modificó el artículo 106 del Código Civil estableciendo en 21 años la edad necesaria para que hombres y mujeres puedan contraer matrimonio sin el consentimiento previo de los padres. Hasta que se aprobó dicha modificación, las edades requeridas eran de 25 años en el varón y de 23 en la mujer. Sin duda el legislador comprobó, a la luz de una realidad evidente, que los jóvenes de 21 años tenían la madurez y responsabilidad que en la época de sanción del Código Civil sólo eran presumibles a los 23 y 25 años.

En el mismo sentido la Ley N°16.719, de 11 de octubre de 1995 fijó la mayoría de edad a los 18 años.

El proyecto tiene una virtud importante; para el caso de aprobarse le daría en forma inmediata al Poder Judicial, y al país, un instrumento para combatir el terrible flagelo de la delincuencia menor de 18 años.

Dr. Francisco Gallinal Nieto  
Senador

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º. Modifícase el Art.34 del C. Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido dieciséis años de edad. Tampoco el mayor de dieciséis y menor de dieciocho, a no ser que hubiera actuado con discernimiento. El Juez de*

*Menores será quién determinara si el hecho fue ejecutado con discernimiento; para el caso afirmativo, en tanto el autor sea un reincidente, deberá remitir de oficio el expediente al Juez en lo Penal que correspondiere.*

*Se considerará que es capaz de apreciar el carácter ilícito del acto y por tanto conducirse con discernimiento, quien cometa alguno de los siguientes delitos: homicidio, lesiones gravísimas, violación, rapiña, extorsión, secuestro, o copamiento”*

Artículo 2º. La internación de los infractores mayores de 16 años y menores de 18 se realizará en un Establecimiento Especial - Artículo 328 de la ley 18719 del 27 de diciembre de 2010 - destinado en forma exclusiva y expresa a su rehabilitación y reinserción social.

Artículo 3º. La primariedad o buena conducta anterior, habilitará al magistrado actuante, mediante resolución fundada y previa vista y conformidad fiscal, a excarcelar al sujeto mayor de 16 años y menor de 18 años, aún en aquellos delitos sancionados con pena obstativa del beneficio de la excarcelación provisional.

Artículo 4º. En concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las referencias a menores de dieciocho años infractores de la ley penal, contenidas en el Código Penal y en el Código de la Niñez y Adolescencia, (Ley 17.823, de 7 de septiembre de 2004) deberán ajustarse en su interpretación y aplicación a la modificación que establece dicha norma.

Dr. Francisco Gallinal Nieto  
Senador